

26. CONVENIO (VIII) SOBRE LA COLOCACIÓN DE MINAS SUBMARINAS AUTOMÁTICAS DE CONTACTO

Firmado en La Haya del 18 de octubre de 1907
(Entró en vigor el 26 de enero de 1910)

(Lista de las Partes Contratantes).

Inspirándose en el principio de la libertad de las vías marítimas, abiertas a todas las naciones.

Considerando que, aunque en la actualidad no se puede prohibir el empleo de minas submarinas automáticas de contacto, interesa limitar y regular su uso para reducir los rigores de la guerra y asegurar, hasta donde sea posible, a la navegación pacífica la seguridad a la que tiene derecho, a pesar de la existencia de una guerra.

En espera de que sea posible establecer una regulación que asegure a las partes interesadas todas las garantías deseables.

Han resuelto celebrar un convenio a estos efectos y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenipotencias y hallándolas en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

Artículo 1o. Queda prohibido:

- 1o. Colocar minas automáticas de contacto no fondeadas, a no ser que estén construidas de tal modo que resulten inofensivas, a lo sumo, una hora después que hayan dejado de estar bajo el dominio del que las ha colocado.
- 2o. Colocar minas automáticas de contacto fondeadas, que no sean inofensivas desde el mismo instante en que rompan sus amarras.
- 3o. Emplear torpedos que no sean inofensivos en cuanto no hayan hecho blanco.

Artículo 2o. Queda prohibido colocar minas automáticas de contacto delante de las costas y puestos del enemigo, sin más objeto que interceptar la navegación mercante.

Artículo 3o. Cuando se empleen minas automáticas de contacto fondeadas, se adoptarán todas las precauciones posibles para la seguridad de la navegación pacífica.

Los beligerantes se obligan a procurar, hasta donde sea posible, que, transcurrido un tiempo determinado, estas minas sean inofensivas, y, si dejaran de ser vigiladas, a fijar las zonas peligrosas, en cuanto las exigencias militares lo permitan, por medio de un aviso a la navegación, que habrá de comunicarse también a los gobiernos por la vía diplomática.

Artículo 4o. La potencia neutral que coloque minas automáticas de contacto delante de sus costas observará las mismas reglas y tomará las mismas precauciones a que están obligados los beligerantes.

La potencia neutral dará a conocer previamente a la navegación por medio de una circular las zonas en que se han de colocar las minas automáticas de contacto. Esta notificación se hará rápidamente a los gobiernos por la vía diplomática.

Artículo 5o. Las potencias contratantes se obligan a hacer todo lo posible, cada una por su parte, para que desaparezcan las minas colocadas tan pronto como se termine la guerra.

En cuanto a las minas automáticas de contacto fondeadas que un beligerante haya colocado a lo largo de la costa de otro, la potencia que las haya colocado comunicará a la otra parte su posición y todas las potencias procurarán que en el más corto plazo posible desaparezcan las minas que haya en sus aguas.

Artículo 6o. Las potencias contratantes que no tengan todavía minas perfeccionadas, como las previstas en el convenio presente, y que por lo tanto, no puedan acomodarse actualmente a las reglas establecidas en los artículos 1o. y 3o., se comprometen a transformar con la mayor rapidez posible su material de minas, a fin de que responda a las prescripciones mencionadas.

Artículo 7o. Las disposiciones de este convenio se aplicarán únicamente entre las potencias contratantes y sólo cuando los beligerantes sean todos partes contratantes.

Artículo 8o. El presente Convenio será ratificado tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

En primer depósito de ratificaciones se hará constar por acta firmada por los representantes de las Potencias que tomen parte y por el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se verificarán mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática a las Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz, así como a las demás Potencias que se hubiesen adherido al Convenio, copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los instrumentos de ratificación. En los casos provistos en el párrafo precedente, dicho Gobierno las hará saber al mismo tiempo la fecha en que hubiese recibido la notificación.

Artículo 9o. Las Potencias no signatarias serán admitidas a adherirse al presente Convenio.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, remitiéndole el acta de adhesión, que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente a todas las demás Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 10. El presente Convenio surtirá efecto, para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de este depósito; para las Potencias que ratifiquen ulteriormente o que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de su ratificación o de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 11. Este convenio durará siete años, contados desde los sesenta días posteriores a la fecha en que se hayan depositado las ratificaciones.

Si no hubiera presentado denuncia alguna, continuará en vigor después de transcurrido este plazo.

La denuncia se dirigirá por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual enviará inmediatamente a todas las Potencias copia certificada de la declaración y al mismo tiempo les comunicará la fecha en que haya recibido la declaración.

La denuncia surtirá efecto únicamente para la Potencia que la haya hecho y sólo seis meses después que el Gobierno de los Países Bajos haya registrado la declaración.

Artículo 12. Las Potencias contratantes se obligan a tratar nuevamente el problema del empleo de las minas automáticas de contacto antes de haber terminado el plazo previsto en el primer párrafo del artículo anterior, si antes no hubiera sido estudiado y resuelto por la tercera Conferencia de la Paz.

Si las potencias contratantes concertarán un nuevo convenio sobre el empleo de las minas, quedará derogado el presente convenio en cuanto el otro entre en vigor.

Artículo 13. Un registro, llevado por el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, indicará la fecha del depósito de ratificaciones, efectuado en virtud del artículo 8o., párrafos 3 y 4, así como al fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 9o., párrafo 2) o de denuncia (artículo 11, párrafo 3).

Cada Potencia signataria podrá informarse de este registro y pedir extractos certificados conformes.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, a 18 de octubre de 1907, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán, por la vía diplomática, copias certificadas conformes a las Potencias que han sido invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz.